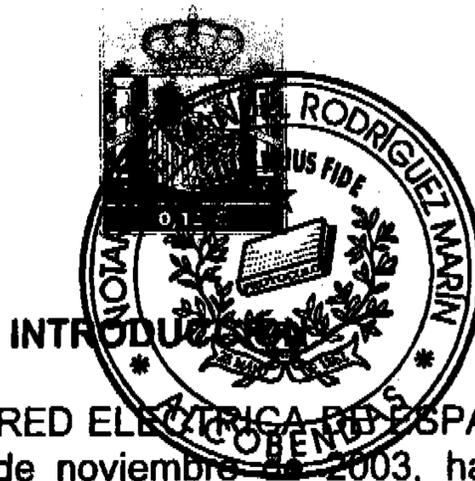




11/2003

515859828



El Consejo de Administración de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante la Sociedad) celebrado el día 18 de noviembre de 2003, ha aprobado modificar el Reglamento del Consejo a la luz de las novedades introducidas por la Ley 26/2003 de 17 de julio, de modificación de la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley del Mercado de Valores, también con el objeto de adecuarse a lo dispuesto por la Ley Financiera 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero y en atención al Informe de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y Seguridad de los Mercados y las Sociedades Cotizadas (Informe Aldama). El texto aprobado con sus modificaciones es el siguiente:

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Red Eléctrica de España, S.A. las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, así como su régimen de supervisión y control.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento serán aplicables, a los Consejeros, tal como se definen en el artículo 8 de este Reglamento, y en la medida en que proceda y resulten compatibles con su específica naturaleza, a los Altos Directivos de la Compañía.
3. Tendrán la consideración de Altos Directivos las personas con rango de Director General y los ejecutivos que formen parte del Consejo de Administración.

Artículo 2.- Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias de aplicación y con los principios del buen gobierno corporativo de las sociedades cotizadas. Si existiera alguna discrepancia entre lo establecido en este Reglamento y en los Estatutos Sociales, prevalecerá siempre lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 3.- Modificación

1. El presente Reglamento podrá modificarse a instancia del Presidente, de un tercio del número de Consejeros en ejercicio del cargo o del Comité de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.

2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso el informe del Comité de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de quince (15) días.

4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros asistentes.

Artículo 4.- Difusión

1. Los Consejeros y Altos Directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo, y deberá velar por el cumplimiento de los principios o criterios de gobierno corporativo de la Sociedad y de las normas de este Reglamento.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para que el Reglamento alcance una adecuada difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

En particular el Consejo remitirá comunicación sobre este Reglamento a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, lo hará publicar en la página web de la Sociedad, e informará a la Junta General de accionistas sobre cualquier modificación del mismo, de conformidad con la ley. Una vez efectuada aquella comunicación, se inscribirá en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5.- Función general de supervisión

1. El Consejo de Administración administra, rige y representa a la Compañía, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General de Accionistas.

Corresponden al Consejo todas las facultades de administración y representación, en juicio o fuera de él, de la Sociedad, que las ejercerá, bien directamente bien mediante delegación, sustitución o apoderamiento en los términos fijados en la Ley, en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento. El Consejo tendrá competencia en todas aquellas materias que no estén reservadas a la Junta General de Accionistas.





11/2003

515859829



2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de directores, concentrar su actividad en la función general de supervisión y aprobación de las directrices básicas de actuación.
3. La delegación de facultades que, dentro de los límites dispuestos por la Ley, realice el Consejo no le privará de ellas.
4. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
5. El Consejo deberá analizar a lo largo del ejercicio el grado de cumplimiento del presupuesto y del plan estratégico, así como los estados financieros que la Sociedad haya de facilitar a los órganos reguladores o de supervisión de los mercados para su publicación.
6. En particular, el Consejo queda obligado a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:
 - a) Aprobación de las directrices estratégicas de la Sociedad y su Grupo;
 - b) Identificación de los principales riesgos de la Sociedad y del Grupo, y conocimiento de los sistemas de control interno, prevención e información;
 - c) Determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.
 - d) Definición de las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Compañía y las grandes operaciones societarias;
 - e) Establecer el contenido típico de la información a facilitar en la página web de la compañía.
 - f) Aprobación de la política en materia de autocartera;
 - g) Las específicamente previstas en este Reglamento.

Artículo 6.- Directriz institucional

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la defensa de la viabilidad y el valor de la empresa a largo plazo, y la protección y fomento de los intereses generales de la Sociedad.
2. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:

- a) Que la Dirección de la Compañía persigue la consecución del interés social, entendido como interés de la Sociedad y dispone de los medios e incentivos correctos para hacerlo;
 - b) Que la Dirección de la Compañía se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;
 - c) Que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;
 - d) Que ningún accionista recibe un trato de privilegio con relación a los demás.
3. La consecución del interés social y la defensa de la viabilidad a largo plazo de la empresa, necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el Derecho, cumpliendo de buena fe los contratos y compromisos concertados con los clientes, trabajadores, proveedores, financiadores y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7.- Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano, los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos. En todo caso, la determinación de la composición del Consejo se realizará de manera que asegure la representatividad más adecuada del capital social.

A estos efectos se entenderá que son ejecutivos (i) los Consejeros delegados, o apoderados de forma estable para tomar decisiones en relación con alguna parte del negocio, y (ii) los que, por cualquier otro título, desempeñen funciones ejecutivas o responsabilidades de Alta Dirección dentro de la Compañía o de alguna sociedad del Grupo, o mantengan una relación contractual laboral o mercantil significativa con la Sociedad.

No se considerarán Consejeros ejecutivos los que reciban facultades especiales de la Junta General o del Consejo de Administración, vía delegación, autorización o apoderamiento, para un acto concreto.

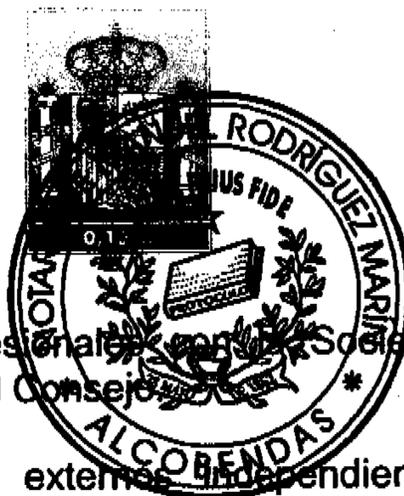
2. Se entenderá por Consejeros externos dominicales los que sean propuestos por los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad. Será incompatible el cargo de Consejero dominical con mantener





515859830

11/2003



relaciones comerciales o profesionales con la Sociedad o su grupo, salvo autorización expresa y previa del Consejo.

Se entenderá por Consejeros externos independientes, los que no sean dominicales ni ejecutivos que, con reconocido prestigio profesional, cumplan los requisitos de imparcialidad y objetividad de criterio.

El Consejo de Administración, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones, deberá efectuar una valoración singular y motivada, que será recogida en el Informe Anual, cuando en un candidato a Consejero independiente concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Tener o haber tenido en los últimos tres años relación de trabajo, comercial o contractual directa o indirecta, con carácter significativo, con la Sociedad, sus directivos, sus Consejeros dominicales o sociedades del grupo cuyos intereses accionariales representen dichos Consejeros, entidades de crédito con una posición destacada en la financiación de la Sociedad, u organizaciones que reciban subvenciones significativas de la Sociedad, o con los accionistas significativos de ésta última o de su sociedad dominante.
 - Ser o haber sido en los últimos tres años o durante un período de tiempo significativo, Consejeros o directivos de otra sociedad que tenga Consejeros dominicales en la Sociedad, o de sociedades competidoras de ésta o del Grupo.
 - Tener parentesco próximo por consanguinidad o afinidad, con los Consejeros ejecutivos, dominicales o los miembros de la Alta Dirección de la Sociedad en el sentido señalado en el artículo 31.3 posterior de este Reglamento.
3. Las propuestas de renovación de Consejeros que en su caso realice el Consejo deberán ser informadas previamente, de forma no vinculante, por el Comité de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 8.- Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Compañía.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias concretas de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar el eficaz funcionamiento del órgano y su estabilidad.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 9.- El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y tendrá la condición de primer ejecutivo de la Compañía. Tendrá delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.
2. El nombramiento y cese del Presidente requerirá el voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo.
3. Corresponde al Presidente o quien haga sus veces la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, formar el orden del día de sus reuniones y dirigir los debates.
4. El Presidente del Consejo de Administración dispondrá de voto dirimente en caso de empate en las votaciones.

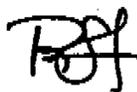
Artículo 10.- El Vicepresidente

El Consejo podrá designar uno o más Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente, en caso de imposibilidad o ausencia, en lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración.

En el caso de existir varios Vicepresidentes, presidirá el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo si no se ha establecido rango, y en su defecto el Consejero de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 11.- El Secretario del Consejo

1. El Secretario del Consejo de Administración, en el que deberá concurrir la condición de letrado, no necesitará ser Consejero.
2. Sin perjuicio de las demás atribuciones previstas en los Estatutos de la Sociedad, el Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario, cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y de que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.



515859831

11/2003



4. El Secretario del Consejo debe garantizar la regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores, así como velar por la observancia por parte del Consejo de Administración y de sus Comités de los principios o criterios de gobierno corporativo de la sociedad y las normas del presente Reglamento.

Artículo 12.- El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya, en caso de ausencia en el desempeño de tal función, tanto en el Consejo de Administración como en sus Comisiones. El Vicesecretario deberá tener la condición de Letrado.

En caso de ausencia de ambos desempeñará las funciones de Secretario el Consejero de menor edad.

2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 13.- Comisiones del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual, el Consejo de Administración podrá designar a uno o varios Consejeros Delegados y constituir una Comisión Ejecutiva u otros Comités que faciliten al Consejo la decisión sobre determinados asuntos. De conformidad con lo establecido en los estatutos sociales y en las disposiciones legales vigentes, el Consejo en todo caso constituirá un Comité de Auditoría y un Comité de Nombramientos y Retribuciones.

2. Los Comités regularán su propio funcionamiento de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento. Actuará como Secretario el Secretario del Consejo y en su ausencia el Vicesecretario. Los Comités se reunirán previa convocatoria de sus respectivos Presidentes. Los Comités elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo al que informarán periódicamente de su seguimiento. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento con relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de los Comités.

3. Tanto la Comisión Ejecutiva, como cualquier otro Comité constituido por el Consejo, extenderán acta de sus sesiones en los términos prevenidos por el Consejo de Administración.

Artículo 14.- La Comisión Ejecutiva

Si al amparo de lo señalado en el artículo anterior de este Reglamento y los concordantes de los Estatutos Sociales y de la Ley de Sociedades Anónimas el Consejo decidiera la creación de una Comisión Ejecutiva se aplicarán a ésta las siguientes reglas:

1. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por el número de Consejeros que en cada caso determine el Consejo de Administración. El Presidente del Consejo de Administración podrá ser, asimismo, Presidente de la Comisión Ejecutiva y desempeñará su Secretaría el Secretario del Consejo, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.

La composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva procurará reflejar razonablemente la composición del Consejo y el equilibrio establecido en este órgano entre Consejeros, ejecutivos, dominicales e independientes.
2. Los miembros de la Comisión Ejecutiva desempeñarán su cargo por un período no superior al que reste de su mandato, pudiendo ser reelegidos. Los miembros cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando lo acuerde el Consejo. Las vacantes serán cubiertas por el Consejo de Administración a la mayor brevedad posible.
3. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que legal o institucionalmente sean indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.
4. La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad, en principio, mensual, y se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. La Comisión se entenderá válidamente constituida cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.
5. La convocatoria de las reuniones, que incluirá el Orden del Día, será remitida por el Presidente o Secretario de la Comisión, a cada uno de sus miembros con una antelación mínima de tres días a la fecha señalada para la reunión, salvo que por razones de urgencia sea necesario convocarlo en un plazo inferior.
6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, y el Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados en la sesión e informará en el siguiente pleno del Consejo de Administración.
7. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
8. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de un tercio de los miembros de la Comisión Ejecutiva en ejercicio del cargo, la importancia del asunto así lo



515859832

11/2003



aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión someterán a ratificación del pleno del Consejo.

Otro tanto será de aplicación en relación con los asuntos que el Consejo le hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo.

9. La Comisión Ejecutiva habrá de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

CAPÍTULO V. EL COMITÉ DE AUDITORÍA

Artículo 15.- Composición y Funcionamiento

1. La Sociedad contará con un Comité de Auditoría, compuesto por un número de miembros a determinar por el Consejo de Administración, entre un mínimo de tres y un máximo de cinco, con mayoría de Consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración, procurando reflejar razonablemente la composición del Consejo.

El Presidente del Comité será elegido por sus miembros entre los Consejeros no ejecutivos y el Secretario será el del Consejo de Administración.

2. La designación y cese de los miembros del Comité se efectuará por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente del Consejo de Administración.

Los miembros del Comité desempeñarán su cargo por un período no superior a tres años, pudiendo ser reelegidos, y cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones. El Presidente será sustituido cada tres años y podrá ser reelegido una vez haya transcurrido un año desde su cese.

3. El Comité se reunirá con la periodicidad que se determine, que deberá ser, al menos, trimestral, cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros y cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe.

4. La convocatoria de las reuniones, que incluirá el Orden del Día, será remitida por el Presidente o Secretario del Comité, a cada uno de sus miembros con una antelación mínima de tres días a la fecha señalada para la reunión, salvo que por razones de urgencia sea necesario convocarlo en un plazo inferior.

El Comité podrá constituirse con la asistencia de la mayoría de sus componentes y adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos, debiendo recogerlas en acta al final de la reunión.

Estarán obligados a asistir a las reuniones del Comité de Auditoría los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuesen requeridos por su Presidente, y deberán prestar colaboración y permitir el acceso a la información de que dispongan, en relación con los asuntos tratados.

5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá proponer al Consejo de Administración recabar asesoramiento de profesionales independientes y podrá acceder a cualquier tipo de información o documentación de la Sociedad que necesite en el desempeño de sus funciones.

Artículo 16.- Funciones del Comité de Auditoría

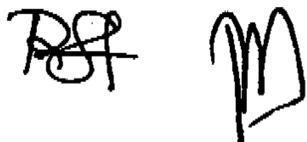
Sin perjuicio de las funciones legal y estatutariamente establecidas, el Comité servirá de apoyo al Consejo desempeñando funciones de vigilancia tales como la supervisión del proceso de elaboración de la información económico-financiera y los controles internos de la Sociedad, y de independencia del Auditor Externo. En ejercicio de la habilitación prevista en el artículo 23.3 apartado (vi) de los Estatutos, se atribuyen al Comité de Auditoría las siguientes competencias:

16.1 En relación con la información económico-financiera:

- (a) Aprobar los principios y criterios contables a utilizar en la elaboración de las Cuentas Anuales de la Sociedad y de su Grupo consolidado, y comprobar su corrección, fiabilidad y suficiencia.
- (b) Velar por el cumplimiento de las normas de contabilidad en la documentación financiera de la Compañía y, en particular, de las recomendaciones y prescripciones comunitarias sobre la contabilidad de las empresas eléctricas que sean aplicables.
- (c) Conocer el proceso de información financiera de la Compañía.
- (d) Revisar la información económico-financiera a remitir a los órganos de supervisión de los mercados

16.2 En relación con los sistemas de control interno:

- (a) Aprobar los procedimientos de control interno en la Compañía en materia de gasto e inversión, introduciendo, en su caso, las modificaciones oportunas.

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, appearing to be initials or names.



515859833

11/2003



- (b) Supervisar los servicios de auditoría externa, que deberán atender los requerimientos de información del Comité de Auditoría en el ejercicio de sus funciones.
- (c) Revisar la designación y sustitución de los responsables del control interno.
- (d) Realizar el seguimiento de los sistemas de control interno, y de otros planes adicionales que se pongan en práctica, para lo cual podrá delegar en su Presidente la realización de trabajos preparatorios.

A este respecto, los responsables del control interno deberán informar al Comité cuando aprecien irregularidades o incumplimientos que puedan originar un impacto o daño significativo en el patrimonio, los resultados, o en la imagen de la Sociedad o de su Grupo.

16.3 En relación con los auditores externos:

- (a) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de Auditores de Cuentas Externos para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, procurando que sea la misma firma auditora para todas las sociedades del Grupo, y las condiciones del contrato de auditoría, el alcance del mandato profesional y su prórroga o cese.
- (b) Establecer los procedimientos que aseguren la independencia y profesionalidad de los Auditores de Cuentas Externos y recibir información sobre las cuestiones que las puedan poner en riesgo.
- (c) Recibir cualquier información relevante relacionada con el proceso de desarrollo de la Auditoría de Cuentas, sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, así como cualquier otra información prevista en las normas contables.
- (d) Servir de canal de comunicación entre el Consejo y el Auditor de Cuentas Externo, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones, mediando en los casos de discrepancias entre aquél y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.
- (e) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.
- (f) Conocer las situaciones relevantes detectadas por el Auditor de Cuentas Externo, de la misma forma que reciben la información de los sistemas de control interno, que pudieran afectar negativamente al patrimonio, a los resultados, o a la imagen del Grupo.
- (g) Requerir periódicamente a los Auditores de Cuentas Externos, y al menos una vez al año, una valoración de la calidad de los procedimientos de control interno del Grupo.

16.4 En relación con el cumplimiento de disposiciones legales y normativa interna:

- (a) Supervisar el cumplimiento del Código de Conducta en el Mercado de Valores y, en general, de las reglas de gobierno formulando propuestas de mejora al Consejo de Administración, recibir información al respecto y, en su caso, emitir informe sobre las medidas a aplicar.
- (b) Revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades de supervisión y control del Mercado de Valores.

16.5 En relación con los accionistas de la Sociedad:

- (a) Conocer y, en su caso, dar respuesta a las iniciativas, sugerencias o quejas que planteen los accionistas respecto del ámbito de las funciones de este Comité.
- (b) Informar en su caso, en la Junta General sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas sobre cuestiones de su competencia.

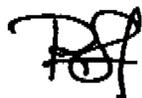
16.6 Otras:

- (a) Mantener debidamente informado al Consejo de Administración de las actividades que desarrolle y elaborar un informe anual que se incluirá en el informe de gestión, y un plan de actuaciones de cada ejercicio.
- (b) Informar al Consejo sobre las operaciones singulares de inversión cuando éste lo solicite.
- (c) Proponer e informar sobre cualquier otro asunto relacionado con los anteriores que le fueran solicitados por el Presidente o por el Consejo de Administración.
- (d) Cualquier otra competencia que le atribuya el Consejo.

CAPÍTULO VI. COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 17.- Composición y Funcionamiento

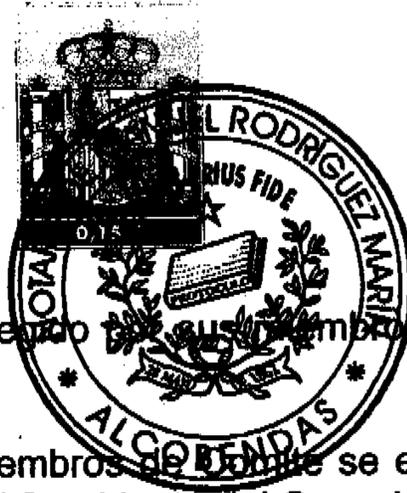
1. La Sociedad contará con un Comité de Nombramientos y Retribuciones que estará formado por el número de Consejeros que fije el Consejo de Administración, entre un mínimo de tres y un máximo de cinco, con mayoría de Consejeros externos y participación de Consejeros independientes, procurando reflejar razonablemente la composición del Consejo.





515859834

11/2003



El Presidente del Comité será elegido por sus miembros y el Secretario será el del Consejo de Administración.

2. La designación y cese de los miembros del Comité se efectuará por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente del Consejo de Administración.

Los miembros del Comité desempeñarán su cargo por un período no superior a tres años pudiendo ser reelegidos, y cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones. El Presidente podrá ser reelegido una vez haya transcurrido un año desde su cese.

3. El Comité deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad en materias que afecten a la designación de Consejeros, al nombramiento de Consejeros Delegados o Ejecutivos, o al cumplimiento de los Principios de Gobierno Corporativo, de los Estatutos y de este Reglamento.

4. El Comité se reunirá con la frecuencia adecuada para el buen desarrollo de sus funciones, y en todo caso trimestralmente, cuando lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros y, asimismo, cada vez que el Consejo de Administración o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas.

5. La convocatoria de las reuniones, que incluirá el Orden del Día, será remitida por el Presidente o Secretario del Comité, a cada uno de sus miembros con una antelación mínima de tres días a la fecha señalada para la reunión, salvo que por razones de urgencia sea necesario convocarlo en un plazo inferior.

El Comité podrá constituirse con la asistencia de la mayoría de sus componentes y adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos, debiendo recogerlas en acta al final de la reunión.

6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá proponer al Consejo de Administración recabar asesoramiento de profesionales independientes y podrá acceder a cualquier tipo de información o documentación de la Sociedad que necesite en el desempeño de sus funciones.

Artículo 18.- Funciones del Comité de Nombramientos y Retribuciones

De acuerdo con la habilitación contenida en el artículo 24.6 de los Estatutos de la Compañía, el Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

18.1 En relación con los nombramientos, ceses y reelecciones:

- (a) Informar con carácter previo, todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para la designación o cese de los Consejeros, incluso en los supuestos de cooptación.
- (b) Proponer al Consejo de Administración un sistema de selección de Consejeros independientes.

18.2 En relación con las retribuciones:

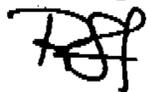
- (a) Proponer y revisar periódicamente los criterios y esquemas de retribución del (i) Presidente, (ii) del Consejo y (iii) de la Alta Dirección de la Compañía y sus participadas, teniendo en cuenta los resultados de las mismas y la responsabilidad, dedicación e incompatibilidades que se exijan a los Consejeros. Igualmente deberá conocer y valorar la política de directivos de la Compañía, así como ejercer el control de la actividad de gestión y evaluación de Altos Directivos;
- (b) Proponer al Consejo la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros;
- (c) Velar por la transparencia de las retribuciones de los Consejeros.
- (d) Aprobar con carácter previo a su firma cualquier contrato que contenga cláusulas de garantía o blindaje para caso de despido o cambio de control a favor de los componentes de la Alta Dirección de la sociedad o las sociedades de su grupo. Y dar cuenta de ellos al Consejo para su conocimiento.
- (e) Preparar anualmente la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

18.3 En relación con el cumplimiento de los deberes de los administradores:

- (a) Velar por el cumplimiento por parte de los Consejeros de las obligaciones establecidas en este Reglamento, informar al Consejo de su cumplimiento, emitir los informes y propuestas correspondientes y, en su caso, sobre las medidas a adoptar en caso de incumplimiento.
- (b) Autorizar a los Consejeros el uso de activos sociales.

18.4 Otras funciones:

- (a) Mantener informado al Consejo sobre sus actividades y elaborar un informe anual que deberá ser incluido en el informe de gestión y un plan de actuaciones para cada ejercicio.





11/2003

515859835



- (b) Proponer e informar sobre cualquier asunto relacionado con los anteriores que le fueran solicitados por el Presidente o por el Consejo de Administración.
- (c) Cualquier otra competencia que le atribuya el Consejo.

CAPÍTULO VII. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 19.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario mensualmente, y, al menos, una vez al trimestre. Además, y a iniciativa del Presidente, se reunirá cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. Asimismo, se reunirá siempre que lo solicitasen por escrito tres Consejeros, que deberán expresar en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión, de acuerdo con los Estatutos y este Reglamento.
2. La convocatoria del Consejo a instancia de los Consejeros, deberá prever su celebración dentro de los quince (15) días siguientes a su petición.
3. La convocatoria de las sesiones se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.

La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión y se acompañará con carácter general, cuando sea posible, la información relevante debidamente resumida y preparada. Cuando a juicio razonable del Presidente ello resulte desaconsejable, no se acompañará la información y se pondrá a disposición de los Consejeros en la sede social.
4. De forma excepcional, y por motivos de urgencia, el Consejo podrá convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen. Las razones de la urgencia se explicarán en el Acta de la sesión.
5. Se admitirá la reunión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros, todos ellos accedan a celebrar la reunión.
6. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.
7. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá de un catálogo formal de las materias que serán objeto de tratamiento.

8. Los asuntos debatidos y los acuerdos adoptados en las sesiones se harán constar en Acta, que podrá ser aprobada por el propio Consejo a continuación de haberse celebrado, o al principio de la reunión ordinaria siguiente, y será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

El Acta se inscribirá en un Libro de Actas y serán firmadas por el Secretario del Consejo con el Visto Bueno del Presidente.

Artículo 20.- Desarrollo de las sesiones

1. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de asistencia, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad mas uno de sus miembros, presentes o representados. Si el número de Consejeros fuera impar se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número entero de Consejeros inmediatamente superior a la mitad.
2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano, y someterá los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.
3. Cada Consejero, presente o debidamente representado, dispondrá de un voto. Salvo en los casos en que procedan otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate en las votaciones el voto del Presidente decidirá la cuestión.
4. Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, en calidad de invitados, aquellas personas que el mismo considere oportuno o conveniente.

CAPÍTULO VIII. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 21.- Nombramiento de Consejeros

Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas, en los Estatutos Sociales de la compañía, y en este Reglamento.

La propuesta de nombramiento –incluso por cooptación– de los Consejeros deberá ser informada, con carácter previo, por el Comité de Nombramientos y Retribuciones.

Two handwritten signatures are present at the bottom left of the page. The first signature is a stylized, cursive mark, and the second is a more legible, blocky signature.



515859836

11/2003



Artículo 22.- Designación de Consejeros

El Consejo de Administración dentro del ámbito de sus competencias, procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor con relación a aquéllas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente previsto en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 23.- Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales y podrán ser reelegidos, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga el carácter de competidora de la Compañía, durante el plazo de dos años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 24.- Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.

El Consejo de Administración no deberá proponer el cese de los Consejeros externos dominicales o independientes antes del cumplimiento del período estatutario para el que fueron nombrados, salvo por causa suficiente y previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones.

2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando alcancen la edad de 70 años.
 - b) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c) Cuando resulten condenados por un hecho delictivo o sancionados en un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras de los mercados de valores, energía y telecomunicaciones.

- d) Cuando hayan infringido gravemente sus obligaciones como Consejeros.
 - e) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviera asociado su nombramiento como Consejero.
 - f) Cuando su permanencia en el Consejo ponga en riesgo los intereses de la Sociedad, y así lo haya estimado el Consejo con el voto de dos tercios de sus componentes.
 - g) En el caso de un Consejero dominical, cuando el accionista cuyos intereses accionariales represente en el Consejo se desprenda de su participación en la Compañía o la reduzca por debajo del nivel que razonablemente justificó su designación como tal.
3. Los miembros de las Comisiones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero.

Artículo 25.- Objetividad y secreto de las votaciones

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 31.3 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
- 2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, si así lo solicita la mayoría de los asistentes, sin perjuicio del derecho que asiste a todo Consejero de hacer constar en el acta su oposición al acuerdo adoptado.

CAPÍTULO IX. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 26.- Facultades de información e inspección

- 1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para recabar información sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. La potestad de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
- 2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el nivel de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

Two handwritten signatures are present at the bottom left of the page. The first signature is a stylized, cursive 'R' followed by a flourish. The second signature is a stylized, cursive 'M'.



515859837

11/2003



3. El Presidente podrá restringir excepcionalmente de manera temporal el acceso a informaciones determinadas, dando cuenta de esta decisión al Consejo de Administración en su siguiente reunión.

Artículo 27.- Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos podrán solicitar al Consejo de Administración la contratación con cargo a la Compañía de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La petición de contratar se formulará al Presidente de la Compañía y podrá ser desestimada por el Consejo de Administración si se acredita:
- a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos;
 - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e Ingresos de la Compañía; o
 - c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos o técnicos de la Compañía o haya sido encomendada a otros expertos externos.

Capítulo X. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 28.- Retribución del Consejero

1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por la Junta General y por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y a las contenidas en el presente Reglamento.
2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada atendiendo a las circunstancias del mercado y que en una parte significativa se halle vinculada a los rendimientos de la Compañía.
3. La retribución de los Consejeros será transparente. Con esta finalidad, el Comité de Nombramientos y Retribuciones elaborará una memoria anual sobre la política de retribución de los Consejeros con el grado de individualización por Consejero o grupos de Consejeros y por concepto o conceptos que, en cada caso determine, pudiendo recogerse de forma independiente a la remuneración que corresponde como directivos. En la memoria anual elaborada por este Comité, deberá incluirse mención a la entrega o asignación de acciones, opciones sobre acciones o sistemas referenciados al valor de la acción, en el caso de la remuneración de los Consejeros ejecutivos, así como un desglose de los salarios en metálico y en especie, bonus, fondos de pensiones, provisiones

[Handwritten signatures]

por indemnizaciones y otras compensaciones que pudieran existir. En dicha Memoria se incluirán las explicaciones que procedan sobre el límite máximo del 1,5 por 100 de los beneficios fijado en el artículo 20 de los Estatutos Sociales en caso de existir salvedades en el Informe de auditoría de las cuentas.

Artículo 29.- Retribución del Consejero externo

El Consejo de Administración y el Comité de Nombramientos y Retribuciones, adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros externos se ajusta a las siguientes directrices:

- a) El Consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva.
- b) El Consejero externo debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro previstos para los Consejeros ejecutivos.
- c) El importe de la retribución del Consejero independiente debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.
- d) La cobertura de los riesgos que se deriven de la asistencia a las reuniones del Consejo y del desempeño de sus funciones, que resulten asegurables y que el Consejo acuerde establecer, no tendrá la consideración de retribución de los Consejeros externos.

Capítulo XI. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 30.- Deberes de diligencia de los Consejeros

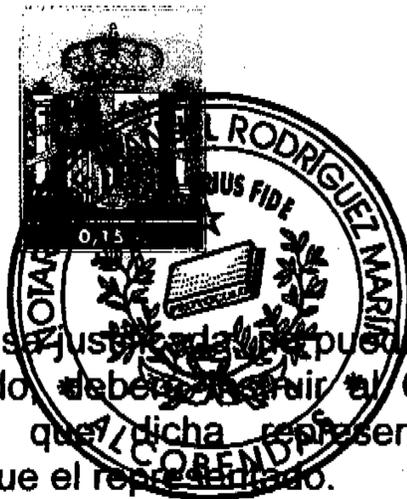
1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 6, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de alcanzar la consecución del interés social y de asegurar la continuidad a largo plazo de la sociedad.
2. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, y deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad, quedando obligado, en particular, a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezca.
 - b) Asistir a las reuniones de las Comisiones de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.





11/2003

515859838



En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá asistir el Consejero que haya de representarlo, procurando que dicha representación recaiga en un Consejero del mismo tipo que el representado.

- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y la vigilancia de cualquier situación de riesgo.
- e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- f) Disponer y recabar la información necesaria para el ejercicio eficaz de sus funciones, y seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, siendo responsabilidad suya identificarla y solicitarla al Secretario del Consejo.
- g) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social.

Artículo 31.- Deberes de lealtad de los Consejeros

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes, los estatutos y este Reglamento, con fidelidad al interés social entendido como interés de la sociedad.

31.1 Deber de confidencialidad de Consejero

- a) El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de que forme parte y, en todo caso, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
- b) La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

31.2 Obligación de no competencia

- a) Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento sobre los conflictos de interés, ningún Consejero podrá llevar a cabo actuaciones que pudieran suponer competencia con la Compañía.
- b) El Consejero independiente no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la Compañía. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo.

- c) Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, que pueda representar conflicto de intereses o afectar a su dedicación, el Consejero independiente deberá consultar al Consejo de Administración.
- d) Los Consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con alguna actividad de género igual, análogo o complementario al de la Compañía, o que represente, en alguna medida, competencia con la misma, así como los cargos o funciones que ejerzan en ella y la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.

31.3 Conflictos de interés

- a) El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, de manera directa o indirecta.

Se considerará que también existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a una persona vinculada al mismo o a una Sociedad con la que mantenga relación laboral o profesional o en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, se considerarán personas vinculadas al Consejero persona física, las siguientes:

- (i) el cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad;
- (ii) los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero;
- (iii) los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- (iv) las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores.

Respecto del Consejero persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

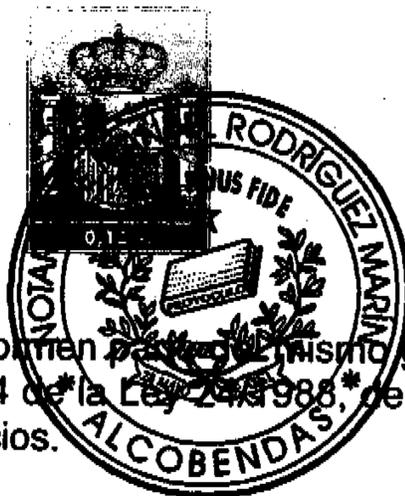
- (i) los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- (ii) los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.

Rff M



515859839

11/2003



- (iii) las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.
- (iv) las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece para los Consejeros personas físicas.

El Consejero deberá comunicar cualquier situación de conflicto de intereses que pudieran tener con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

- b) Los Consejeros dominicales deberán desvelar al Consejo cualquier situación de conflicto de interés entre la sociedad y el accionista que ha propuesto su nombramiento cuando afecte a las cuestiones que se sometan al Consejo, absteniéndose de participar en la adopción de los correspondientes acuerdos.

31.4. Uso de activos sociales

- a) El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
- b) Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

31.5 Información no pública

- a) El Consejero no podrá usar información no pública de la Compañía con fines privados si no es previo acuerdo del Consejo de Administración.

Los administradores deberán abstenerse de realizar o sugerir la realización a cualquier persona, de una operación sobre valores de la propia sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto no se de a conocer públicamente.

- b) Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que en cada caso estén vigentes en el Reglamento de Conducta en los Mercados de Valores.

RF M

31.6 Oportunidades de negocios

- a) El Consejero no puede aprovechar, directa o indirectamente, en beneficio propio, de personas a él vinculadas, o de un tercero, una oportunidad de negocio de la Compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones.
- b) A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.

31.7 Operaciones indirectas

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa u otras partes vinculadas, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

31.8 Uso del nombre

Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Artículo 32.- Deberes de información del Consejero

1. El Consejero deberá informar a la sociedad de la participación de que sea titular en el capital de la misma, así como de las opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, ya sea esta participación, directa o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo, esta información comprenderá las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, y ello con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores.
2. El Consejero también deberá informar a la Compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades con alguna actividad de género igual, análogo o complementario al de la Compañía, o que represente, en alguna medida, competencia con la misma, así como de la participación en el capital social de las mismas, y, en general, de cualquier otro hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación o independencia de criterio, como administrador de la Compañía.



11/2003

515859840



3. El Consejero deberá notificar a la Sociedad los cambios significativos en su situación, que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero, o los que puedan originar un conflicto de interés.
4. El Consejero deberá informar a la sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la sociedad.

Artículo 33.- Transacciones con accionistas significativos

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción relevante de la Compañía con un accionista significativo.
2. En ningún caso autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por el Comité de Nombramientos y Retribuciones valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
3. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
4. Cuando las transacciones con los accionistas significativos sean objeto de la decisión de la Junta General de Accionistas, el Consejo recomendará a los accionistas significativos afectados que se abstengan en la votación y determinará el contenido típico de la información facilitada en la página web de la compañía.

Artículo 34.- Principio de transparencia

El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la Compañía con sus Consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

CAPÍTULO XII. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 35.- Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad conforme al Reglamento de la Junta General de accionistas.
2. El Consejo, podrá organizar, con la colaboración de los miembros de la Alta Dirección que estime pertinentes, reuniones informativas sobre la marcha de la Compañía y de su Grupo para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.

RFJ M

3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley, a los Estatutos sociales y al Reglamento de La Junta.
4. El Consejo vigilará por la adecuada difusión en la página web y en forma actualizada de toda la información que considere relevante o de interés de la sociedad o de sus accionistas.

Artículo 36.- Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Compañía.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 37.- Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de información relevante, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Conducta en los Mercados de Valores de la Compañía.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales, y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A este último efecto, dicha información será revisada por el Comité de Auditoría.

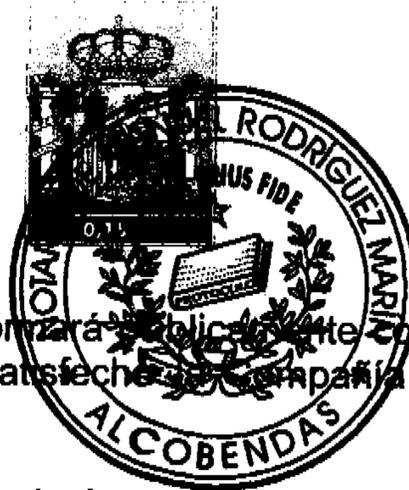
Artículo 38.- Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Compañía se encauzarán a través del Comité de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.



515859841

11/2003

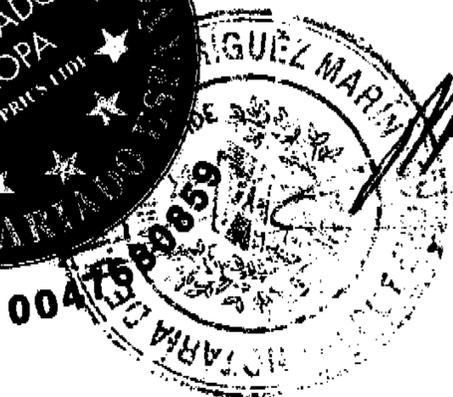


3. El Consejo de Administración informará públicamente con periodicidad anual de los honorarios globales que ha satisfecho la compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración formularán definitivamente las cuentas procurando que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Artículo 39.- Informe anual de Gobierno Corporativo

1. El Consejo hará público con carácter anual un informe de gobierno corporativo, comunicado al mercado y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como hecho relevante, con la estructura y el contenido que establezca la normativa aplicable.
2. El informe de gobierno corporativo de la compañía tendrá el siguiente contenido mínimo:
 - (a) Estructura de propiedad de la sociedad, con información relativa a los accionistas con participaciones significativas, indicando los porcentajes de participación y las relaciones de índole familiar, comercial, contractual o societaria que existan, así como su representación en el Consejo; de las participaciones accionariales de los miembros del Consejo de Administración que deberán comunicar a la sociedad; y de la existencia de los pactos parasociales comunicados a la propia sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y en su caso depositados en el Registro Mercantil. Igualmente se informará de la autocartera de la sociedad y sus variaciones significativas.
 - (b) Estructura de la administración de la sociedad, con información relativa a la composición, reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comisiones; identidad y remuneración de sus miembros, funciones y cargos dentro de la sociedad, sus relaciones con accionistas con participaciones significativas, indicado la existencia de Consejeros cruzados o vinculados y los procedimientos de selección, remoción o reelección.
 - (c) Operaciones vinculadas de la sociedad con sus accionistas y sus administradores y cargos directivos y operaciones intragrupo.
 - (d) Sistemas de control del riesgo.
 - (e) Funcionamiento de la junta general, con información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre.
 - (f) Grado de seguimiento de las recomendaciones de buen gobierno societario, o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.

ES COPIA DE SU MATRIZ, a la que me remito y donde la anoto y para la **Sociedad en esta representada**, la expido en dieciocho folios de papel notarial, serie **5I**, números **5859824**, los siguientes en orden correlativo y el presente, que signo, firmo y rubrico, en **ALCOBENDAS**, el día siguiente de su otorgamiento. **DOY FE.** —



M

Miguel Rodríguez